

Autos: Ordinario 1.064/2013

Juzgado de Primera Instancia

Número 54

Madrid

### **Sentencia Nº 205/2014**

Que en la villa de Madrid, a 18 de SEPTIEMBRE de 2014 pronuncia ARTURO HERNÁNDEZ PRESAS, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 54 en el juicio ordinario número 1.064 / 20 13 seguido a instancia de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. XXXXXXXXXXXXX y defendida por el letrado Sr. García-Hortal Díaz frente a [EMPRESA CLIENTE], representada por el Procurador Sr. XXXXXXXXXXXXX y defendida por Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXX, sobre reclamación de cantidad.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 31 de julio de 2013 fue presentada en Decanato demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Macías en nombre y representación de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] frente a [EMPRESA CLIENTE], en reclamación de 60.652 euros, intereses y costas, en base a los hechos y fundamentos que se exponen en su escrito y aportando documentación. Repartida a este Juzgado, la demanda tuvo entrada en el mismo el 29 de agosto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 3 de septiembre de 2013 se acordó emplazar a [EMPRESA CLIENTE] para que, en veinte días, compareciera en autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

**TERCERO.-** Por escrito presentado el 11 de noviembre de 2013 y encabezado por el Procurador Sr. XXXXXXXXXXXXX, [EMPRESA CLIENTE] se opuso a la demandada en base a los hechos y fundamentos que expuso, acompañando documentación.

**CUARTO.-** El día 3 de febrero de 2014 se celebró la audiencia previa con la asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes. Al no alcanzarse acuerdo, la parte demandante se ratificó en su demanda, la demandada en su contestación. Fijados los hechos controvertidos y tras pronunciarse las partes sobre los documentos, se recibió el juicio a prueba, admitiéndose y declarándose pertinentes la documental aportada, testifical y pericial.

**QUINTO.-** El día 29 de mayo de 2014 se celebró la vista, con la práctica de la prueba testifical de Da. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, D. XXXXXXXXXXXXX, D. XXXXXXXXXXXXX, D. XXXXXXXXXXXXX D. XXXXXXXXXXXXX, y la pericial de D. Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich.

La parte demandante renunció a la testifical de D. XXXXXXXXXXXXX, que no compareció, e interesó como diligencia final se volviera a citar a D. XXXXXXXXXXXXX. La demandada renunció a la testifical de D. XXXXXXXXXXXXX.

Tras la práctica de las testificales y pericial se concedió la palabra a los Letrados de las partes para concluir, quedando el juicio visto para sentencia.

**SEXTO.-** Por auto dictado el 20 de mayo se acordó como diligencia final la testifical de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que finalmente pudo ser practicada el 18 de julio de 2014. Tras ello se concedió un plazo de cinco días para que las partes pudieran hacer alegaciones sobre el resultado de la prueba, presentando estas escritos en fechas 24 y 28 de julio, quedando los autos definitivamente conclusos para sentencia.

### **Fundamentos jurídicos**

#### **PRIMERO HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA FORMULADA POR [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE]**

Ejercita la demandante [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] acción frente a [EMPRESA CLIENTE] en virtud de la cual reclama la suma 60.652 euros, intereses y costas, alegando, en resumen, los hechos siguientes:

La actora es una empresa de consultoría y servicios informáticos; la demandada [EMPRESA CLIENTE] es una sociedad perteneciente al Grupo [Empresa Grupo] para la gestión del agua.

Con el fin de mejorar y modernizar el soporte informático de su sistema de gestión de calidad y medio ambiente, el 1 de julio de 2011 [EMPRESA CLIENTE] confeccionó un documento para la solicitud de ofertas, requiriendo una herramienta de mercado (no un programa hecho "a medida") proponiendo tres modalidades, una de las cuales era el desarrollo del Oracle Content Management y Webcenter, que ya tenía licenciado, con precio cerrado y ciclo metodológico completo, invitando a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] entre otras empresas del sector informático a presentar una oferta.

En base a los propios requisitos puestos por [EMPRESA CLIENTE], [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] preparó una oferta basada en los requisitos exigidos por la demandada, y que le sería enviada el 27 de julio.

El soporte técnico sería la aplicación o herramienta estándar de mercado de gestión de contenidos de la compañía Oracle denominada Universal Content Management, que era una de las propuesta por la demandada en su solicitud de ofertas, con un precio total de 51.000 euros más IVA y una calendario de desarrollo de proyecto desde septiembre a diciembre de 2011, que luego se modificaría a 17 de enero de 2012, pero condicionado a la colaboración estrecha de [EMPRESA CLIENTE].

[EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] es un Oracle Platinum Partner SOA Specialiced, por lo que estaba perfectamente capacitada para trabajar con productos Oracle y ha desarrollado proyectos de la misma entidad que el contratado con [EMPRESA CLIENTE] para otras empresas, sin que nunca antes el producto implantado hubiera sido rechazado.

La demandada, a través de su departamento técnico que dirigía D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX formalizó el pedido en base a la oferta de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE],

suscribiéndose entonces un contrato de arrendamiento de obra en fecha 4 de octubre de 2011. No obstante, el destinatario final del proyecto sería el departamento de calidad de [EMPRESA CLIENTE], que era quien había de dar conformidad y validar el desarrollo del proyecto.

Para ello se celebran diversas reuniones en las que, desde el primer momento, [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] pone de manifiesto riesgos, diversas limitaciones y dificultades para el desarrollo del proyecto consecuencia, entre otras causas, de la no disponibilidad de los usuarios de [EMPRESA CLIENTE], y falta de disponibilidad de entornos en la demandada, manifestando el responsable del departamento técnico D. XXXXXXXXXXXXXXXX que se incluyan los riesgos sólo cuando lleguen a materializarse.

Durante el proceso de análisis de requisitos [EMPRESA CLIENTE] fue exigiendo nuevas funcionalidades no previstas inicialmente en el contrato como en fecha 10 de diciembre de 2011 el multiidioma y necesidades colaborativas por parte de Oracle, introduciendo continuamente cambios que producen inevitables desviaciones en cuanto al esfuerzo requerido y fechas estimadas para el desarrollo del proyecto, pues tales cambios pretendidos por [EMPRESA CLIENTE] no permiten cerrar el documento de análisis, que no se aprobará hasta el 22 de diciembre de 2011, con nuevas modificaciones; incluso advertirá [EMPRESA CLIENTE] de la posibilidad de introducir posteriormente más cambios.

Y es que lo que los responsables de [EMPRESA CLIENTE] pretendían es que el producto estándar Oracle UCM se convirtiera en un producto íntegramente a la medida del usuario final de la demandada, que era el departamento de calidad de [EMPRESA CLIENTE], existiendo una manifiesta descoordinación y falta de entendimiento entre este y el departamento técnico que había encargado el producto a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], departamento que debió conocer desde el primer momento que el programa admitía ciertas parametrizaciones para adecuarlo a las necesidades del usuario, que era a lo que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] se había comprometido, pero no introducir las importantes modificaciones que el usuario final pretendía.

Aunque la demandante [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] intenta en todo momento cumplir con los plazos del proyecto, la colaboración de [EMPRESA CLIENTE] no es la adecuada, introduciendo continuamente cambios sobre los requisitos que necesita, dando lugar a múltiples versiones del documento relativo a análisis de requisitos, pese a lo cual [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] muestra siempre una rápida capacidad de respuesta e interés en continuar avanzando en el proyecto. No obstante, el 27 de octubre de 2011 [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] ya advierte la posibilidad de que el producto no sea adecuado para las funcionalidades requeridas por [EMPRESA CLIENTE] en virtud de los muchos cambios operados.

En diciembre de 2011 [EMPRESA CLIENTE] continuaba sin tener disponibles los entornos a que se había comprometido por lo que continuaba utilizando los de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] a través de internet, circunstancia que, no obstante, parecía desconocer el responsable de gestión de calidad D. XXXXXXXXXXXXXXXX cuando comunica al departamento técnico que exija a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] el 30 de noviembre tener la

aplicación instalada en las oficinas de [EMPRESA CLIENTE]. El entorno estará finalmente listo el 27 de diciembre, previéndose una primera instalación de la aplicación para esa fecha.

No es hasta el 22 de diciembre de 2011 cuando [EMPRESA CLIENTE] tiene aprobado su documento de análisis funcional, si bien el departamento de gestión de calidad todavía no había aprobado la maqueta. La falta de coordinación entre departamentos de [EMPRESA CLIENTE] se pone de manifiesto cuando el 4 de enero de 2012 el responsable del departamento técnico D. XXXXXXXXXXXXXXXX informa a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] que a partir de esa fecha toda comunicación había de ser con dicho departamento.

Finalmente se prevé la instalación de la nueva versión de la aplicación para el día 31 de marzo de 2012 como fecha límite, entregando [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] a [EMPRESA CLIENTE] el 29 de marzo un documento con los puntos pendientes, su estado y la solución aportada, reuniéndose las partes el 22 de marzo donde se pone de manifiesto que quedaban once puntos abiertos de los cuales cuatro de ellos, incluidos en el documento de análisis funcional, serían entregados en plazo de seis días; otros seis eran nuevas funcionalidades solicitadas que habían de analizarse; y un último punto que no se consideraba importante.

No obstante, a partir de entonces [EMPRESA CLIENTE] ya no volverá a permitir a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] llevar a cabo ninguna actualización sobre la aplicación ya instalada en el entorno de la demandada, comunicando el responsable del departamento técnico mediante e mail de 19 de abril de 2012 que [EMPRESA CLIENTE] rechazaba el producto los incumplir los requisitos mínimos, tanto desde el punto de vista funcional como técnico, haciendo inviable su uso, adjuntando un informe elaborado por el departamento técnico de la demandada de fecha 9 de abril exponiendo los defectos que apreciaban. Tal informe fue contestado por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] rebatiendo el de [EMPRESA CLIENTE] para concluir que los defectos apreciados por esta no eran tales, o se trataba de nuevas funcionalidades no contratadas, o la información necesaria para su solución no había sido nunca facilitada por [EMPRESA CLIENTE]. Es decir, lo que [EMPRESA CLIENTE] hace en abril de 2012 es rechazar en sí mismo el producto que ellos mismos solicitaron meses antes porque entienden entonces que no les sirve a lo que pretendían, pero no porque [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] realizase mal su trabajo, pues si otra empresa hubiera desarrollado el proyecto, el programa UCM Oracle seguiría sin cumplir los requisitos funcionales o técnicos. Por tanto, si existe algún responsable de que el programa no cumpliera con tales requisitos no es la empresa [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], sino el departamento técnico de [EMPRESA CLIENTE] quien lo propuso.

De haber conocido [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] desde el primer momento cuales eran todas las necesidades de los usuarios finales podía haber, en su caso, propuesto otro producto distinto al Oracle UCM que se ajustase a aquellas o, en su caso, desarrollar otra aplicación hecha a medida de aquellos, opciones que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] podía ofrecer y que [EMPRESA CLIENTE] no solicitó.

[EMPRESA CLIENTE] no ha pagado cantidad ninguna del precio pactado, pese a que se cumplieron los dos primeros hitos previstos: finalización del análisis (40%); finalización del desarrollo (40%) quedando instalado y en funcionamiento el producto en el entorno de [EMPRESA CLIENTE]; si el tercer hito no se ha cumplido (20%) no ha sido por causa imputable a

[EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], sino porque [EMPRESA CLIENTE] se ha negado injustificadamente a poner en producción la aplicación, no permitiendo las últimas aplicaciones.

## **SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE [EMPRESA CLIENTE].**

La demandada [EMPRESA CLIENTE] se opone a la reclamación formulada alegando falta de legitimación activa y pasiva para reclamar el precio de un contrato del que la demandada ya desistió o resolvió por el manifiesto incumplimiento de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE].

En efecto, en el mes de junio de 2011 [EMPRESA CLIENTE] sacó al mercado una solicitud consistente en la implantación de un sistema informático de gestión, con una serie de especificaciones funcionales y técnicas para el desarrollo de un sistema de gestión de calidad, de manera que la prestación a desarrollar por el oferente que resultara adjudicatario era la de arrendamiento de obra. Entre tales oferentes se presentó [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], quien propuso en su oferta el uso del sistema Oracle Universal Content Management, incorporando en la misma numerosas referencias a proyectos desarrollados en ese ámbito y con similares alcances a los requerimientos existentes en la oferta de [EMPRESA CLIENTE]. En virtud de dicha oferta, la facturación se establecía en tres hitos, siendo la primera del 40% del total una vez efectuado el fin del análisis; un segundo del 40% una vez finalizado en su totalidad el proyecto, y un último del 20% a los 30 días después de la puesta en producción

En fecha 4 de octubre de 2011 se efectúa el pedido por parte de [EMPRESA CLIENTE] a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] de un proyecto de creación de aplicación gestión de calidad y medio ambientes bajo plataforma Oracle UCM ciclo metodológico completo y precio cerrado conforme a la oferta, aplicación de soporte al sistema de gestión de calidad.

En definitiva, [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] asumía el compromiso de crear un programa informático individualizado para [EMPRESA CLIENTE] implantándolo en su sistema de forma que diera satisfacción a sus necesidades. No era un arrendamiento de servicios y obligación de medios; sino un arrendamiento de obra que perseguía un concreto resultado.

Sin embargo, en este caso no se llegó a llevar a cabo un cumplimiento mínimamente satisfactorio, pues no se obtuvo el resultado esperado, de forma que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] no llegó a instalar el programa informático a satisfacción de [EMPRESA CLIENTE] dado el rechazo puesto de manifiesto por la demandada, pues el programa no cumplía los requisitos de calidad mínimamente necesarios ni daba respuesta a los requerimientos funcionales y técnicos contratados para que fuese operativo para el cliente, además de los retrasos en plazos de entrega que casi duplicaron la duración prevista y ocasionaron perjuicios añadidos a [EMPRESA CLIENTE].

En efecto, una vez efectuado el pedido conforme al pliego se preparó un plan de trabajo según el cual el producto estaría concluido y a disposición de [EMPRESA CLIENTE] en el mes de diciembre de 2011, teniendo tal plazo un carácter esencial y fundamental en el contrato, por cuanto [EMPRESA CLIENTE] pretendía hacer uso de la aplicación para el despliegue del plan de

calidad del año 2012, y así se lo hizo saber reiteradamente a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE].

Sin embargo los retrasos en el proyecto se produjeron ya desde las primeras etapas, no como consecuencia de discrepancias entre departamentos de [EMPRESA CLIENTE] como se dice en la demanda, sino por la poca diligencia de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE]. Así, la elaboración de las especificaciones funcionales que estaba prevista en tres semanas tuvo una duración superior al doble (mas de seis), consecuencia del absoluto desconocimiento que el equipo de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] tenía de lo que debe ser un sistema de calidad, amén del escaso conocimiento del entorno sobre el que debía desarrollarse la aplicación UCM/Oracle, lo que llevó a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] a tener que sustituir en enero de 2012 el equipo operativo que había dispuesto ante las reiteradas y justificadas quejas de [EMPRESA CLIENTE] por el incumplimiento de los trabajos contratados.

A finales de febrero de 2012, cumplidos cinco meses desde el inicio de un proyecto que debería haber tenido una duración de poco más de dos meses, sin visos ni esperanza de que la actora pudiera alcanzar un resultado mínimamente satisfactorio, ambas partes acuerdan como fecha límite e improrrogable para la entrega e implantación de la aplicación la de 31 de marzo de 2012, lo que demuestra la buena fe de [EMPRESA CLIENTE], que habría necesitado tener concluido el proyecto mucho antes.

Como última oportunidad concedida a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], a finales de marzo de 2012 se celebraron dos reuniones a fin de corregir definitivamente errores y carencias del programa. El resultado de tales reuniones en las que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] mostró el producto a [EMPRESA CLIENTE], fue decepcionante para esta, que no apreciaba se fueran a producir resultados a corto plazo, de ahí que ante la incapacidad demostrada por la contratista [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] de aportar un programa que resolviera mínimamente las necesidades del comitente [EMPRESA CLIENTE] tanto desde el punto de vista funcional como técnico, la demandada comunicara el 19 de abril de 2012 a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] el rechazo del producto (no el UCM/Oracle, sino el desarrollado por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE]) acompañando un informe detallado de los motivos.

### **TERCERO . NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE VINCULABA A LAS PARTES. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

Existe conformidad entre las partes en que [EMPRESA CLIENTE] S.A., empresa perteneciente al grupo [EMPRESA GRUPO cuyo objeto social es ofrecer en el mercado soluciones a las necesidades de todo tipo de empresas y organismos en todas las fases del ciclo integral del agua y para todos los usos, confeccionó a través de su Departamento de Sistemas y Tecnologías de la información un pliego de condiciones para la adquisición de una aplicación informática que diera soporte adecuado a su sistema de gestión de calidad y medio ambiente, así como los servicios profesionales necesarios para su parametrización e implantación (documento 2 de la demanda). De esta forma, remitido el pliego de condiciones, entre otras, a la empresa [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] en fecha 1 de julio de 2011, por parte de la demandante y en respuesta a esa petición de colaboración se elaboró un proyecto de aplicación de soporte al sistema de gestión de calidad (documento número 4).

Aceptado este proyecto de la demandante [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] por parte de [EMPRESA CLIENTE], el objeto de la controversia se reduce a si [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] cumplió o no correctamente las obligaciones asumidas en ese contrato resultante del concurso entre la oferta y su aceptación que le legitime para reclamar su precio; o bien, por el contrario, estaba justificado el rechazo por parte [EMPRESA CLIENTE] en abril de 2012 (documento 6) de la aplicación informática desarrollada por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] por incumplimiento de esta; o bien [EMPRESA CLIENTE] estaba autorizada para desistir de aquel contrato sin abonar cantidad ninguna a la demandante.

Para determinarlo, lo primero que precisarse es la naturaleza jurídica de la prestación desarrollada por la actora, que es la propia de un contrato de obra, no de arrendamiento de servicios; o en todo caso, y compartiendo características de una y otra modalidad, la prestación se aproximaría más a la primera. En este sentido, y para contratos similares de aplicación de un sistema informático, pueden verse las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 9ª de 27 de septiembre de 2006; sección 1ª, de 14 de diciembre de 2006 o del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 2003.

Tratándose entonces de un contrato de arrendamiento de obra, a lo que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] se obligaba es a obtener unos determinados resultados previstos y pactados, de forma que el deudor no se obliga solamente a desplegar una actividad diligente con vistas a la obtención de un fin, sino que es el logro de ese fin o resultado concreto el que se constituye en contenido de la prestación del deudor; siendo así que, cuando no se obtiene el resultado pretendido en los plazos acordados, se presume la deficiente ejecución de la obra pactada conforme al artículo 1.182 y 1.184 del Código Civil, a salvo de prueba en contrario por parte del deudor, y así lo ha indicado de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 3 de mayo de 1993, 15 de junio de 1994, 19 de octubre de 1995, 14 de julio del año 2006, etcétera).

Ahora bien, sostener que la naturaleza jurídica de la prestación de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] es la de un contrato de arrendamiento de obra no equivale necesariamente a afirmar que el proyecto a desarrollar por parte de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] fuese un programa informático íntegramente "a medida" de las necesidades de [EMPRESA CLIENTE] y sin limitación ninguna, como luego veremos.

Se tratará entonces de determinar si en el desarrollo del proyecto la actividad desarrollada por los técnicos de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] obtuvo el resultado previsto y pactado con [EMPRESA CLIENTE] con arreglo a las propias condiciones fijadas por la demandada y ofrecidas por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] o, por el contrario, y con independencia del grado de diligencia y profesionalidad que pudiera haber desplegado la demandante, los resultados obtenidos, por no ajustarse a lo requerido por [EMPRESA CLIENTE] y ofrecido por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], no satisfizo el interés de la demandada, lo que justificaría el impago del precio por parte de esta.

Para ello deberá analizarse de forma racional y conjunta la totalidad de la prueba documental, testifical y pericial practicada, con especial importancia de esta última, dado que la cuestión a dilucidar es eminentemente técnica, aportando la demandante [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] como documento número 3 de su demanda un informe considerablemente

extenso y detallado sobre la cuestión emitido por D. Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich, ratificado en juicio.

#### **CUARTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

1º) El apartado 2.2 del pliego de condiciones elaborado por el departamento técnico de [EMPRESA CLIENTE] el 1 de julio de 2011 ("Requisitos Tecnológicos") establecía en su requisito T6 que "la aplicación deberá basarse en una aplicación de mercado y el nivel de modificaciones no podrá comprometer upgrades de producto". Y en su requisito T3 [EMPRESA CLIENTE] proponía tres modalidades: "desarrollo sobre Sharepoint 2008.. . aplicación comercial con o sin adaptaciones, basada en alguna de las arquitecturas corporativas: . NET.. . ASP/NET.. . y JAVA.. . Oracle Content Management de Oracle y Webcenter" (documento 2).

La aplicación de mercado que ofreció [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] en su proyecto con código LO-AQUAL-PC-001-1107 (documento 4 de la demanda) fue el Oracle Universal Content Management, UCM; una de las opciones, por tanto, que [EMPRESA CLIENTE] proponía en su pliego de condiciones tal y como reconoció D. Luis

Alberto Hernández Isla, responsable del área de tecnologías de la información de [EMPRESA CLIENTE], contando ya la demandada con la licencia para uso del programa Oracle.

De hecho, una de las razones por las que [EMPRESA CLIENTE] eligió a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] fue por su experiencia en el desarrollo de la arquitectura Oracle, tal y como reconoció en juicio el citado testigo así como D. XXXXXXXXXXXXXXX, gestor de recursos de [EMPRESA CLIENTE], que sostuvo que su empresa tenía interés en fomentar esta tecnología; experiencia que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] exponía en el apartado 8.3 del proyecto (Oficina española de Patentes y Marcas, Ministerio de la Presidencia, IFEMA).

El 4 de octubre de 2011 [EMPRESA CLIENTE] formaliza su pedido en base a esa oferta de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] con código LO-AQUAL-PC-001-1107 (documento 5 de la demanda), de manera que el Oracle Universal Content Management, UCM, propuesto por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] de entre las opciones que daba [EMPRESA CLIENTE] en su pliego de condiciones, les parecía a ambas empresas, por tanto también a la propia demandada, una solución técnica adecuada y válida para dar respuesta a las necesidades de gestión de calidad de [EMPRESA CLIENTE].

En la oferta de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] se incluía el precio a pagar por [EMPRESA CLIENTE] (apartado 8) que era de 51.400 euros más IVA (60.652 euros) a abonar: el 40% al finalizar la fase de análisis; el 40% al finalizar la fase de desarrollo; el 20% restante 30 días después de la puesta a disposición.

El desarrollo del proyecto por parte de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] estaba previsto tuviera una duración de aproximadamente tres meses y medio, plazo que los testigos empleados de [EMPRESA CLIENTE] que declararon en la vista manifestaron era esencial, ya que querían que el programa estuviera entregado, implantado y en funcionamiento para principios de enero de 2012.



2º) Para el desarrollo de la aplicación en ese plazo [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] debía contar, como es lógico, con la colaboración del cliente [EMPRESA CLIENTE], tanto a nivel de disponibilidad y participación de su personal, como en el cierre definitivo de especificaciones y requerimientos (el denominado "análisis funcional"), como de aportación de entornos de preproducción y producción, igualmente responsabilidad del cliente.

3º) Sin embargo, a fecha 30 de noviembre de 2011 aún no estaba disponible el entorno de producción de [EMPRESA CLIENTE], de ahí que fuese la propia [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] la que pusiera a disposición de la demandada su entorno vía internet.

No será hasta el 10 de enero de 2012 cuando definitivamente esté disponible el entorno de [EMPRESA CLIENTE]; esto es, cincuenta días más tarde, según se hace constar en el informe pericial deducido de los emails cruzados entre las partes e informes de seguimiento.

4º) Después de aceptada por [EMPRESA CLIENTE] la oferta de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], el cliente demandado fue comunicando a la demandante nuevos requisitos que los usuarios finales (el departamento de calidad, diferente del departamento técnico que elaboró el pliego de condiciones remitido a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE]) entendían había de incorporar como esenciales el sistema, tales como la capacidad multiidioma del aplicativo (por vez primera el 5 de octubre) el registro y trazabilidad de las alarmas (1 7 de noviembre), o necesidades colaborativas.

El informe pericial acompañado como documento número 3 de la demanda enumera de forma detallada en sus páginas 19 y siguientes las nuevas funcionalidades y cambios que el cliente exigió a lo largo del desarrollo del proyecto.

De esta manera, y tras la celebración de múltiples reuniones, el análisis funcional no será cerrado definitivamente hasta el 22 de diciembre de 2011 (email incluido en la página 174 del dictamen pericial), cuando debió haberse cerrado el día 18 de octubre. Por tal motivo, [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] se vio obligada a paralizar hasta entonces los desarrollos ante el riesgo de que lo hecho resultase finalmente en todo o en parte inservible al destinatario de la aplicación, consecuencia de nuevos cambios de criterio del cliente, tal y como explicó el jefe de proyecto de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] D. Sebastián Jesús Blanes y entiende razonable el perito D. Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich en su intervención en el acto de la vista.

De ello se deduce que, aunque el departamento técnico de [EMPRESA CLIENTE] a la hora de elaborar el pliego de condiciones escogió adquirir un producto estándar para tratar de reducir las personalizaciones ("una aplicación de mercado" con un "nivel de modificaciones que no podrá comprometer upgrades de producto") de forma que la funcionalidad estándar de la modalidad del producto Oracle UCM propuesta por [EMPRESA CLIENTE] y aceptada por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] presentaba ciertas limitaciones para soportar un alto volumen de desarrollo a medida, tal y como expone el perito Sr. Martínez de Carvajal en su informe, lo cierto es que por exigencias del departamento de calidad, usuario final del producto, y pese a las advertencias de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] en tal sentido, continuó [EMPRESA CLIENTE] exigiendo nuevas funcionalidades y cambios constantes que se desviaban de lo previsto inicialmente en el proyecto.

Así, desde el inicio [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] advirtió a [EMPRESA CLIENTE] de los problemas que planteaba el desarrollo a medida de un programa estándar con tantas modificaciones, lo que manifiesta D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su testifical y se deduce igualmente de los informes de seguimiento referidos en las páginas 30 y siguientes del dictamen pericial.

D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Isla reconoció igualmente en su testifical que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] les hablaba de las limitaciones del programa, pero declaró que [EMPRESA CLIENTE] entendía que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] había de dar solución a los requisitos y funcionalidades propuestas, ya fuese a través del UCM de Oracle o mediante cualquier otro sistema.

5º) Si bien se fueron produciendo desde el mes de diciembre de 2011 reuniones con demostraciones e instalaciones parciales de la aplicación, consecuencias del retraso motivado por las circunstancias anteriormente expuestas, durante los primeros meses de 2012 no se llegó a producir la implantación definitiva del programa en el entorno de [EMPRESA CLIENTE], prorrogándose la instalación, por acuerdo de las partes, hasta el 31 de marzo de 2012.

El 22 de marzo de 2012 las partes se reúnen en las instalaciones de [EMPRESA CLIENTE] detectándose en la presentación del programa once puntos abiertos, cuatro de los cuales que se incluían en el alcance del proyecto se entregarían en un plazo de seis días, y los restantes se analizarían como abordarlos.

6º) En fecha 9 de abril de 2012, [EMPRESA CLIENTE] elabora un informe sobre el estado de la aplicación informática donde pone de manifiesto defectos tecnológicos relacionados con las capacidades relacionales y explotación de la información, alarmas y gestión documental general, defectos de gestión del proyecto y de calidad en las entregas, etcétera, así como defectos funcionales, rechazando la aplicación elaborada por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE].

7") El perito D. Ernesto Martínez de Carvajal Hedrich analiza un total de 52 incidencias detectadas cuando la aplicación informática fue instalada en el sistema de [EMPRESA CLIENTE]; número que, dada la índole del proyecto, considera inferior a la media.

De ellas, el perito concluye que 24 de ellas eran nuevas funcionalidades que no habían sido contratadas y contempladas en el proyecto inicial, pese a lo cual 7 fueron llevadas a cabo por el proveedor; otras 5 quedaron pendientes de que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] recibiera documentación adicional del cliente.

Las otras 28 incidencias detectadas sí se referían a funcionalidades reflejadas en el proyecto. Sin embargo, de ellas 24 se desarrollaron por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE]; una no se llevó a cabo por no recibir el cliente la información requerida; otras cinco incidencias no resueltas no pudieron finalmente ser instaladas en el cliente por impedirlo este, que rechazó íntegramente la aplicación por defectos funcionales y técnicos (documento 6).

No obstante, tales incidencias fueron desarrolladas y resueltas por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] y funcionaban correctamente, según constató el perito, que añade además que no eran críticas.

Se analizan con detalle en las páginas 33 y 242 y siguientes y 285 y siguientes del informe pericial.

8º) Tras el rechazo de la aplicación desarrollada por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], [EMPRESA CLIENTE] ha buscado una solución de mercado diferente a Oracle, como es "Sharepoint", según reconocieron los testigos D. XXXXXXXXXXXXXXXX, responsable del área de tecnología de la información de [EMPRESA CLIENTE], y D. XXXXXXXXXXXXXXXX, director de gestión de servicios de [EMPRESA CLIENTE].

#### **QUINTO.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

De lo expuesto en el fundamento jurídico anterior se deduce que, si bien el desarrollo de la aplicación informática por parte de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] no logró los resultados y fines últimos pretendidos por [EMPRESA CLIENTE] en el plazo previsto, ello fue únicamente consecuencia de que tales resultados no eran los que inicialmente la demandada había solicitado en su pliego de condiciones y [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] se habían comprometido a desarrollar en ese plazo. De esta manera, los requisitos y funcionalidades que se fueron introduciendo progresivamente excedían de las capacidades del propio programa Oracle que [EMPRESA CLIENTE], a través de su departamento técnico, había considerado a priori idóneo en su pliego de condiciones y conveniente aplicar a su sistema de gestión de calidad; al igual que lo había considerado [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] al formalizar su oferta, pero en base igualmente a un pliego inicial de condiciones presentado por la demandada, no a los requisitos y funcionalidades que fueron añadiéndose a instancia del departamento de calidad de [EMPRESA CLIENTE] que sería el usuario final del producto.

Como ha quedado dicho en el anterior fundamento jurídico, el testigo D. Luis Alberto Hernández Isla, responsable del área de tecnología de la información de [EMPRESA CLIENTE], reconoce en su declaración que tras rechazar la aplicación desarrollada por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], han buscado una solución de mercado diferente ("Sharepoint", según precisó D. Enrique Hernández Moreno, director de gestión de servicios de [EMPRESA CLIENTE]) descartando la arquitectura Oracle, lo que implícitamente supone admitir que, pese a que la demandada tenía inicialmente un especial interés en desarrollar este programa, razón por la que contrataron a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], finalmente resultó que el mismo no se acomodaba a sus necesidades, lo que no puede ser responsabilidad de la contratista demandante.

Por otra parte, la demora en la disponibilidad de entornos por parte de [EMPRESA CLIENTE], unido al retraso en la aprobación definitiva del análisis funcional y el incremento de funcionalidades pretendidas por [EMPRESA CLIENTE] y no previstas inicialmente a fin de personalizar al máximo a sus necesidades un programa estándar como era Oracle acordado por ambas partes, pese a su difícil desarrollo, justifican el retraso.

Por lo tanto, si el proyecto informático desarrollado por [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] para [EMPRESA CLIENTE] no ha satisfecho, en cuanto a sus funcionalidades, las necesidades de la demandada, en particular, de su departamento de calidad como usuario final del mismo, no ha sido consecuencia de que [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] no hubiera logrado el resultado pretendido cuando elaboró su oferta en torno al programa Oracle sobre la base del

pliego de condiciones emitido por [EMPRESA CLIENTE], oferta aceptada por la demandada, sino a las nuevas exigencias requeridas por el departamento de calidad de [EMPRESA CLIENTE] que excedían de las posibilidades del programa de mercado escogido. Y desde luego, si no se logró desarrollar la aplicación en los plazos acordados, ello tampoco puede imputarse a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE], tanto por los cambios introducidos como por el ya aludido retraso en la falta de disponibilidad de entornos, en la aprobación del análisis funcional, etcétera.

Consecuencia de todo ello es que [EMPRESA CLIENTE] no puede resolver el contrato negándose a cumplir la prestación acordada como es el pago del precio, teniendo [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] derecho a reclamar el 100% del precio pactado por el desarrollo del proyecto, pues tras finalizar la fase de análisis y desarrollar [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] el proyecto la aplicación quedó instalada en el sistema de [EMPRESA CLIENTE] a falta de resolver ciertas incidencias por parte de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] que la demandada no permitió, decidiendo finalmente esta no poner en producción la aplicación e inclinarse por desarrollar otro programa diferente como es "Sharepoint" por entender, a diferencia de lo que consideraron en el año 2011, que este se ajusta mejor a sus necesidades en materia de gestión de calidad.

Por supuesto, dado el estado del proyecto cuando [EMPRESA CLIENTE] comunicó a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] su rechazo, y aunque considerásemos aplicable el artículo 1.594 del Código Civil sobre la posibilidad del dueño de la obra o comitente para desistir de la misma, es obvio que debería indemnizar a [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] por la totalidad del precio acordado.

Es por ello que [EMPRESA CLIENTE] debe pagar a GRUPO CORPORATIVO [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] la suma de 60.652 euros correspondiente al precio pactado, IVA incluido.

#### **SEXTO.- INTERESES**

El principal objeto de condena devengará intereses legales conforme a los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil desde la fecha de interposición de la demanda en Decanato el 31 de julio de 2013 (cuando en el suplico se solicitan intereses de demora sin precisar desde cuándo, hay que entender que son los legales desde la interpelación judicial, sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1995) y hasta la fecha de esta sentencia, ascendiendo su importe a 2.758,42, sin perjuicio de los de mora procesal del artículo 576 de la LEC hasta el completo pago.

#### **SÉPTIMO .- COSTAS.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por aplicación del principio de vencimiento, procede imponer a la demandada el pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Macías en nombre y representación de [EMPRESA PROVEEDORA SOFTWARE] frente a [EMPRESA CLIENTE] S.A., representada por el Procurador Sr. XXXXXXXXXXXX, CONDENO a la demandada al pago de 60.652 euros de principal, con otros 2.758,42 euros de intereses de demora hasta sentencia, sin perjuicio de los de mora procesal hasta el completo pago, y al abono de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de VEINTE días siguientes a su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Será requisito para la admisión del recurso que el recurrente acredite haber constituido DEPÓSITO en la cuenta de consignaciones del Juzgado por importe de 50 euros (2651 de Banesto, calle Diego de León no 54, haciendo constar que es para un recurso, clave 02 y no de procedimiento)

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dictada y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrada audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.